

322/1990, interpuesto por don Fernando del Ser Pérez, contra la Administración General del Estado, sobre desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación efectuada ante el ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, a fin de que se le asignasen al recurrente funciones propias de la categoría laboral que ostenta, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, ha dictado sentencia de 14 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 322 de 1990, interpuesto por don Fernando del Ser Pérez en su propio nombre y representación y tramitado como de personal al amparo de los artículos 113 y siguientes de la Ley de esta jurisdicción, contra las resoluciones que se reseñan en el fundamento primero, la cual, por no estar ajustada a Derecho, anulamos y, en su lugar declaramos el derecho del recurrente a realizar cometidos que entrañen la realización de trabajos, tareas y funciones propias del Cuerpo y Grupo administrativo a que pertenece, y ser nombrado para puestos de trabajo que comprendan tales cometidos, descritos en la Ley 30/1970 ya citada y en el Real Decreto 3261/1977 también mencionado; todo ello sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

La que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

28269 *ORDEN de 4 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de lo acordado en el auto dictado por la Sala Tercera, Sección Tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 2 de marzo de 1992, en relación con la ejecución de la sentencia dictada en 2 de febrero de 1988 en el recurso 221/1985, interpuesto por don Arsenio Vuelta Castro.*

Visto el testimonio del auto dictado por la Sala Tercera, Sección Tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 221/1985, interpuesto por don Arsenio Vuelta Castro, contra resoluciones de este Ministerio de fechas 24 de septiembre de 1984 y 30 de junio de 1985, por las que se desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios que él mismo había formulado y el recurso de reposición interpuesto contra ella, respectivamente;

Resultando que por sentencia de la citada Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 2 de febrero de 1988, se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arsenio Vuelta Castro, declarando el derecho del recurrente a ser indemnizado por los daños y perjuicios originados en la ejecución de la liquidación girada, en su día, por la Delegación de Hacienda de León. Esta sentencia fue ejecutada por Orden de 17 de mayo de 1988;

Resultando que con fecha 24 de enero de 1992 se dictó por la mencionada Sala Tercera del Tribunal Supremo un auto mediante el que señalan las cantidades que la Administración debe abonar a don Arsenio Vuelta Castro y que corresponden a la partida recogida como apartado c) en la sentencia de 2 de febrero de 1988. Por Orden de 18 de marzo de 1992 se dispone el cumplimiento de lo acordado en dicho auto;

Resultando que el señor Vuelta Castro, por escrito de fecha 29 de enero de 1992, interpone recurso de aclaración contra dicho auto, el cual es resuelto mediante auto dictado en 2 de marzo de 1992;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el cumplimiento en sus propios términos de lo acordado en el referido auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«La Sala acuerda no admitir a trámite el recurso de aclaración interpuesto por don Arsenio Vuelta Castro contra el auto dictado por esta Sala con fecha 24 de enero de 1992, en ejecución de la sentencia de fecha 2 de febrero de 1988. Y resolviendo sobre la petición contenida en dicho escrito de recurso, desestimar la petición de abono de intereses de la cantidad de 42.245.259,50 pesetas desde la fecha en la que el actor fue privado de sus bienes, debiendo de estarse a las normas que para estos supuestos establece la Ley General Presupuestaria, y tener como día de cómputo, a efectos de intereses, la de la sentencia de 2 de febrero de 1988, en la que se determinó el valor de los bienes y se fijó la cantidad líquida a abonar por la Administración.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadan y Amutio.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

28270 *ORDEN de 8 de noviembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Centro de Soluciones Integradas, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A01134246.*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Centro de Soluciones Integradas, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A01134246, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8.271 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alava, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones de activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en